



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00359-00
Demandante	Wilmar Antonio Higueta David
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0129RD
Tema	Lesión en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
6.3 MINISTERIO PÚBLICO.....	6
7. CONSIDERACIONES.....	6
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES.....	7
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	8
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL.....	8
7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	9
7.4 CONCLUSIÓN.....	9
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	9
8. DECISIÓN.....	9



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID	1.037.639.419
2	MARTA LIGIA DAVID GRACIANO	21.969.681
3	GERARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA	15.286.370
4	FABIÁN HIGUITA DAVID	1.017.214.925
5	SARA HIGUITA DAVID	Menor
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, encontrándose en óptimas condiciones de salud.

Durante la prestación del servicio militar el demandante presentó una caída el día 16 de noviembre de 2014, mientras se encontraba realizando un desplazamiento hacia la torre 178 a cumplir la orden de realizar la línea de acción 4, lo que le ocasionó una fractura en su miembro inferior derecho y la pérdida de la conciencia.

En razón a lo anterior expone el actor que ha tenido secuelas de dicho evento que han afectado su estado de salud.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la calidad de soldado regular del señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, pues al momento de sufrir la caída se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

3.1.3 DEL DAÑO



El daño cuya reparación se pretende es la afectación física y moral sufrida por el señor WILLIAM ANTONIO HIGUITA DAVID y su núcleo familiar, en razón a la lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO. Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del SLR. WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, en hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2014, cuando cumplía órdenes de sus superiores, suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular.

SEGUNDA. Condenar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo de la siguiente manera:

*WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID (...) 100 smlmv
MARTA LIGIA DAVID GRACIANO (...) 100 smlmv
GERARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA (...) 100 smlmv
FABIÁN HIGUITA DAVID (...) 50 smlmv
SARA HIGUITA DAVID (...) 50 smlmv*

TERCERA. Condenar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de su motivo de su incapacidad laboral, en razón a las lesiones padecidas el día 16 noviembre de 2014, cuando cumplía órdenes de sus superiores, suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- 1. El salario mínimo vigente para le mes de noviembre de 2014, es decir la suma de seiscientos dieciséis mil (\$616.000.00) pesos mensuales, mas un treinta (30%) por cuenta de las prestaciones sociales (...)*
- 2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada (...)*
- 3. El grado de incapacidad laboral que le fije la dirección de sanidad militar del Ejército Nacional, en la Junta Médica Laboral, la que determinará el alcance de las lesiones.*
- 4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor (...)*
- 5. Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado (...)*

CUARTA. Condenar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, el equivalente en pesos de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia la momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud, que se configura con motivo de la lesión: fractura oblicua del miembro inferior derecho.



QUINTA. LA NACIÓN por medio de los funcionarios a quien corresponda la ejecución de esta demanda, dictará dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo definitivo que haga la jurisdicción contenciosa, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.”

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 66 a 85 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la lesión del señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, precisando que de lo narrado se deberá de probar que los argumentos de facto se encuentran enmarcados dentro de la teoría del riesgo excepcional o falla del servicio.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han aportado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, luego entonces, no le puede ser endilgada responsabilidad a la entidad, así como tampoco condenarse al reconocimiento de indemnización patrimonial.

De otro lado afirma que se deben negar los perjuicios morales, pues estos deben ser probados, así como el daño a la vida de relación o de salud que se pretende, en atención a que no se allegado material probatorio que indique una acongoja por parte de sus parientes o afectación psicológica grave, así como un desarrollo anormal de la vida del ciudadano WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad ni se encuentra debidamente probado.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Argumenta que no existe nexo causal entre las lesiones recibidas por el demandante y el actuar de la Entidad, pues el hecho dañoso obedeció exclusivamente a la falta de pericia del señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, sin que hubiera intervenido algún agente estatal al que pudiera atribuírsele el hecho.

- INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD



Manifiesta que el acervo probatorio arrojado para el caso es débil, y no se logra consolidar un argumento fuerte soportado probatoriamente, que sea contundente, no pudiendo demostrar nada de lo que se afirma, pasando por alto muchos detalles de los cuales se pretende endilgar la responsabilidad al Estado.

- CAUSA LÍCITA

Expone que los posibles daños ocurridos al demandante se configuran en una causa lícita, teniendo en cuenta el deber constitucional de mantener el orden público que tiene la fuerza pública de la cual hacía parte el señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID en su calidad de soldado regular, al momento de sufrir la lesión.

- HECHO DETERMINANTE EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Argumenta que la lesión contraída por el demandante fue exclusivamente su culpa, pues obedeció a una caída accidental, por su propia imprudencia y falta de pericia, no teniendo el debido cuidado a la hora de realizar los movimientos habituales de caminata en una bajada. En tal sentido, el presunto daño tampoco puede ser atribuible a la Entidad, no pudiendo demostrar el nexo causal.

- FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA

Insiste la parte demandada que del material probatorio allegado no se puede concluir la responsabilidad estatal, sino una fuerza mayor o caso fortuito generador de la caída del señor SLR WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, por lo que se elimina el nexo causal entre el hecho y el daño, impidiendo así el reconocimiento de indemnización.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 15 de julio de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 18 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Estando el proceso abierto a pruebas, se produjo suspensión de términos como se explica a continuación:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

Fue celebrada audiencia de pruebas el 26 de agosto de 2020 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.



El expediente entró al Despacho para fallo el 28 de septiembre del año en curso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

6.2 PARTE DEMANDADA

Expone la parte demandada que lo pretendido en libelo de la demanda no puede ser reconocido si se considera que el demandante, sobre quien pesa la carga probatoria, no arrió al proceso el Acta de Junta Médica Laboral y de Revisión Militar del joven WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID; acto administrativo esencial para determinar la disminución de la capacidad psicofísica de una persona, y si frente a las presuntas lesiones se produjo en el actor secuela o limitación funcional alguna.

Por lo anterior argumenta que no se encuentra probado el daño, por ello no es dable estructurar por sí sola la imputación objetiva en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, luego está probada la inexistencia del acervo probatorio frente a la causa, pero por demás está probada también la ausencia de pruebas que den cuenta del daño antijurídico y su tasación.

Se advierte que no se observó ni si quiera un mínimo interés del actor en la obtención del Acta de Junta Médico Laboral, que es la prueba idónea para determinar posibles afecciones y/o lesiones padecidas por el mandante, como quiera que el mismo apoderado del actor, en audiencia de pruebas del pasado 26 de agosto de 2020, refirió no haber logrado convocar a su prohijado para que se hiciera los exámenes de rigor, ordenados por el despacho judicial.

Finalmente y respecto del riesgo excepcional, en el presente asunto tampoco se probó tal figura en la medida en que ni siquiera se tiene certeza de las funciones que para el día de los hechos estaba desarrollando el joven WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID pues el informativo administrativo solo refiere el término "se desplazaba": el hecho de desplazarse no es indicativo que estuviera siendo expuesto a un riesgo adicional o diferente a los demás soldados que lo acompañaran y que lo pusieran en riesgo.

6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida el 16 de noviembre de 2014 por el señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, debe ser indemnizada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado



frente a las cargas públicas al estar prestando el servicio militar obligatorio por lo que existe una posición de garante del Estado.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, además de no haberse encontrado probado el daño.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó lesionado el señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio conscriptos, *“el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio”¹.*

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de *“i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito”². (Subrayado por el Despacho)*

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de febrero de 2018

² Ibidem



7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la caída sufrida por el señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID mientras prestaba su servicio militar el 16 de noviembre de 2014.

Se allegó el Informe Administrativo por Lesiones que obra a folio 22 del expediente, en el cual se relata lo siguiente:

"DE ACUERDO AL INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR CS TORRES HERNÁNDEZ VICTOR LEONARDO COMANDANTE FURIA 22, POR LOS HECHOS SUCEDIDOS EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN LA VEREDA LA CASITA MUNICIPIO DE ANORÍ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:30 HORAS DURANTE DESPLAZAMIENTO A PIE CUANDO REPENTINAMENTE EL SLR. HIGUITA DAVID WILMAR ANTONIO SUFRE UNA CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA ADUCIENDO UN FUERTE DOLOR EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO. LE FUERON SUMINISTRADAS PASTILLAS PARA EL MANEJO DEL DOLOR Y POSTERIORMENTE FUE EVACUADO PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y SEGÚN DIAGNÓSTICO MÉDICO PRESENTA FRACTURA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO A LA ALTURA DEL TOBILLO".

Por lo anterior, se encuentra probado el hecho dañoso, es decir la caída del señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID, como consecuencia de los presuntos hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2014, y su actividad como soldado regular del Ejército Nacional.

Sobre la configuración del daño especial el Consejo de Estado ha establecido que la responsabilidad administrativa del Estado surgirá cuando *"el daño sufrido por el soldado conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas"*³.

Respecto a la lesión padecida como consecuencia del presunto hecho dañoso, se debe resaltar que no encuentra esta Judicatura el nexo causal entre el suceso ocurrido al soldado WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID y la carga impuesta a éste como soldado conscripto, teniendo en cuenta que de lo advertido en el Informe Administrativo las circunstancias en las que se produjo su caída fueron mientras caminaba cayendo desde su propia altura, por lo tanto la fractura de tobillo que se produjo no guarda relación con el servicio y la misma pudo haber ocurrido fuera de él.

Debe tenerse en cuenta que para que se predique una responsabilidad objetiva es necesario que exista un rompimiento de las cargas que debió soportar el demandante como soldado conscripto, lo que no ha ocurrido en el presente caso y tampoco ha sido probado.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).



Se señala además que fue allegado un informe por parte del apoderado de la parte actora adiado 21 de agosto de 2020, en el cual advierte que el señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID por voluntad propia decidió no asistir a las citas médicas que le faltaban para poder ser calificado por la Junta Médico Laboral, razón por la cual no fue posible determinar el porcentaje de incapacidad y si existen secuelas del hecho dañoso que estén relacionadas con el servicio.

Por lo anterior, es evidente que no ha sido probado el nexo causal entre el hecho dañoso y el presunto daño endilgable al Ejército Nacional.

7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal, y que además el daño tampoco se encuentra plenamente demostrado al no haberse aportado el Acta de Calificación de la Junta Médico Laboral, por negligencia exclusiva del demandante, no es posible tener certeza si existe un daño o secuelas colaterales al hecho dañoso relatado que se hayan surtido como consecuencia de la actividad militar, en consecuencia, no se hará análisis al respecto y no habrá lugar a indemnización de perjuicios.

7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no ha sido probada la ocurrencia del daño y su nexo causal atribuible al Estado, como consecuencia de la actividad militar desplegada por el señor WILMAR ANTONIO HIGUITA DAVID.

7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-



11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
1. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb62a89e1154e6bf0b177cc524c2ac59ed00c1fb58c60d5fa5b18b783470559c

Documento generado en 07/10/2020 02:06:42 p.m.